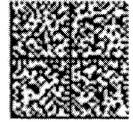




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
NV 00396 DE 22 DE MARZO DE 2022

ID 126976

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **16 de noviembre de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 03592 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 126972**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-00498**, solicito al señor (a) **LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO RECLAMADO”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 23 días del mes de marzo de 2022.

**JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 03592 de 16 de noviembre de 2021 en dieciocho (18) folios

Copia: N/A

Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 126976



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.817.9

Inter: Correo de Correo

472

COBREO CERTIFICADO NACIONAL

Orden de servicio: 14896505

Fecha Pre-Admisión: 18/02/2022 14:21:31

RA357901331CO

7000  
266

<b>Remitente</b>	Nombre Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIENES Dirección: CALLE 8 NO. 4-50 LOCAL 109, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE Referencia: OTYC2-202200330 Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 760041154 Código Operativo: 7777452
<b>Destinatario</b>	Nombre Razón Social: LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON Dirección: FINCA EL RINCON VEREDA EL RINCON CORREGIMIENTO TIMBA Ciudad: BUENOS AIRES, CAUCA Departamento: CAUCA Código Postal: Operativo: 7000266
<b>Valores</b>	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Físico: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300
Observaciones del cliente:	
DICE CONTENER: URT-DTNC-00496	



77774527000266RA357901331CO

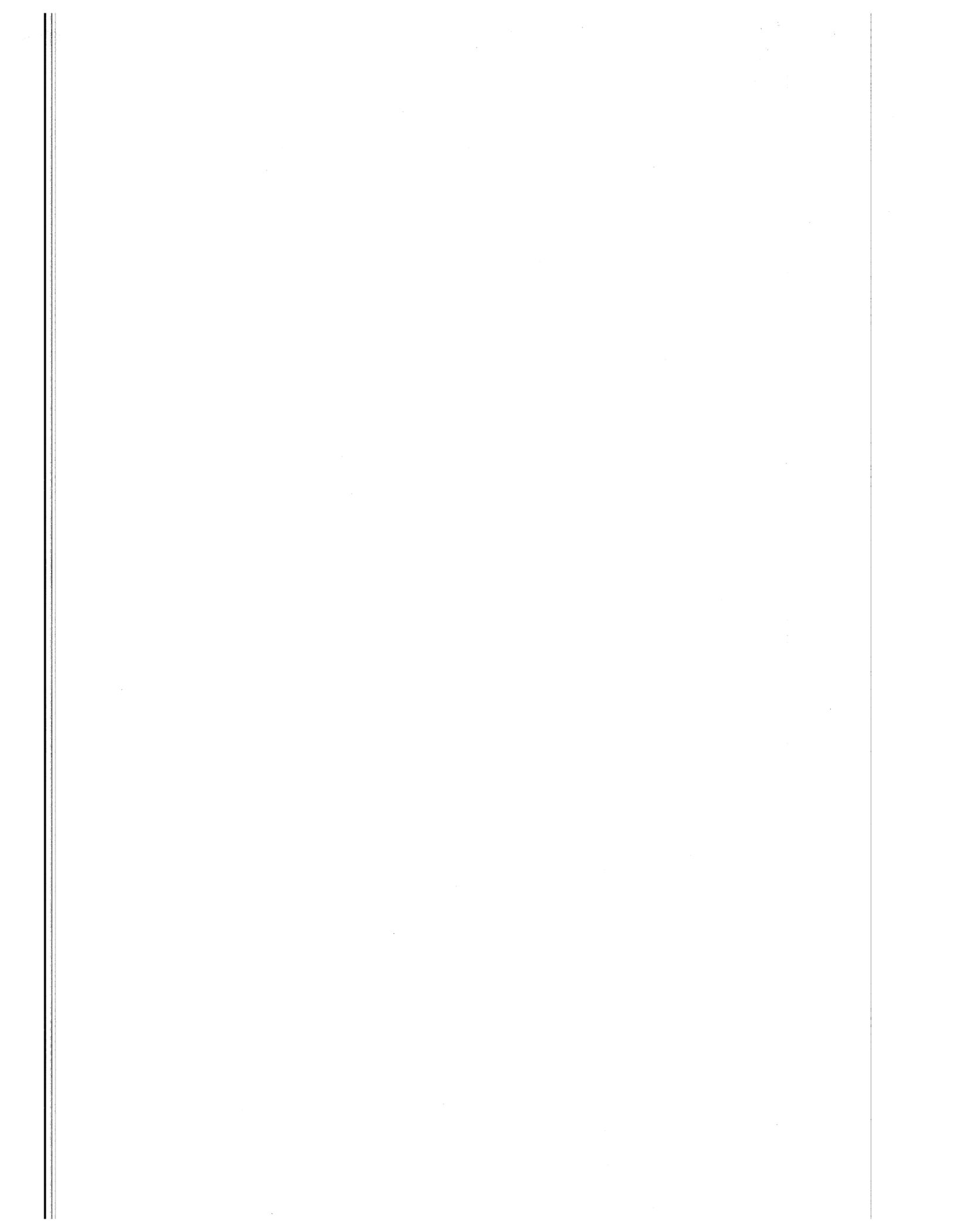
El usuario debe ser responsable de su envío y de su contenido. El correo certificado garantiza la entrega en el tiempo y lugar acordado. Para más información consulte el sitio web de los servicios postales. Para consultar el estado de su envío consulte el sitio web de los servicios postales.



<b>Causa de Devolución:</b>	<input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input checked="" type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido
<b>Cerrado:</b>	<input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clasurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>Fecha de entrega:</b>	18 FEB 2022
<b>Fecha de recepción:</b>	18 FEB 2022
<b>Observaciones:</b>	Se entregó en el domicilio del destinatario.

PO. CALI 7777  
452

CAUCA OCCIDENTE



472

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON  
Dirección: FINCA EL RINCÓN VEREDA EL RINCÓN CORREGIMIENTO TIMBA  
Ciudad: BUENOS AIRES CAUCA  
Departamento: CAUCA  
Codigo postal: 1802/2022 14 21:31  
Fecha admisión

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
Dirección: CALLES NO. 456 LOCAL 109 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: 760044154  
Codigo postal: RA357901331C0  
Envío

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202200330  
Fecha: 18 de febrero de 2022 12:01:24 PM  
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali  
Destino: LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON



URT-DTVC-00498

Santiago de Cali,

Señor (a)  
**LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON**  
Finca El Rincón  
Vereda El Rincón  
Corregimiento Timba  
Buenos Aires, Cauca

Referencia: Citación para notificación personal ID 126972

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 03592 de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

\_\_\_\_\_  
**JOSE VICTOR AVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A  
Anexos: N/A  
Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.  
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico  
ID: 126972

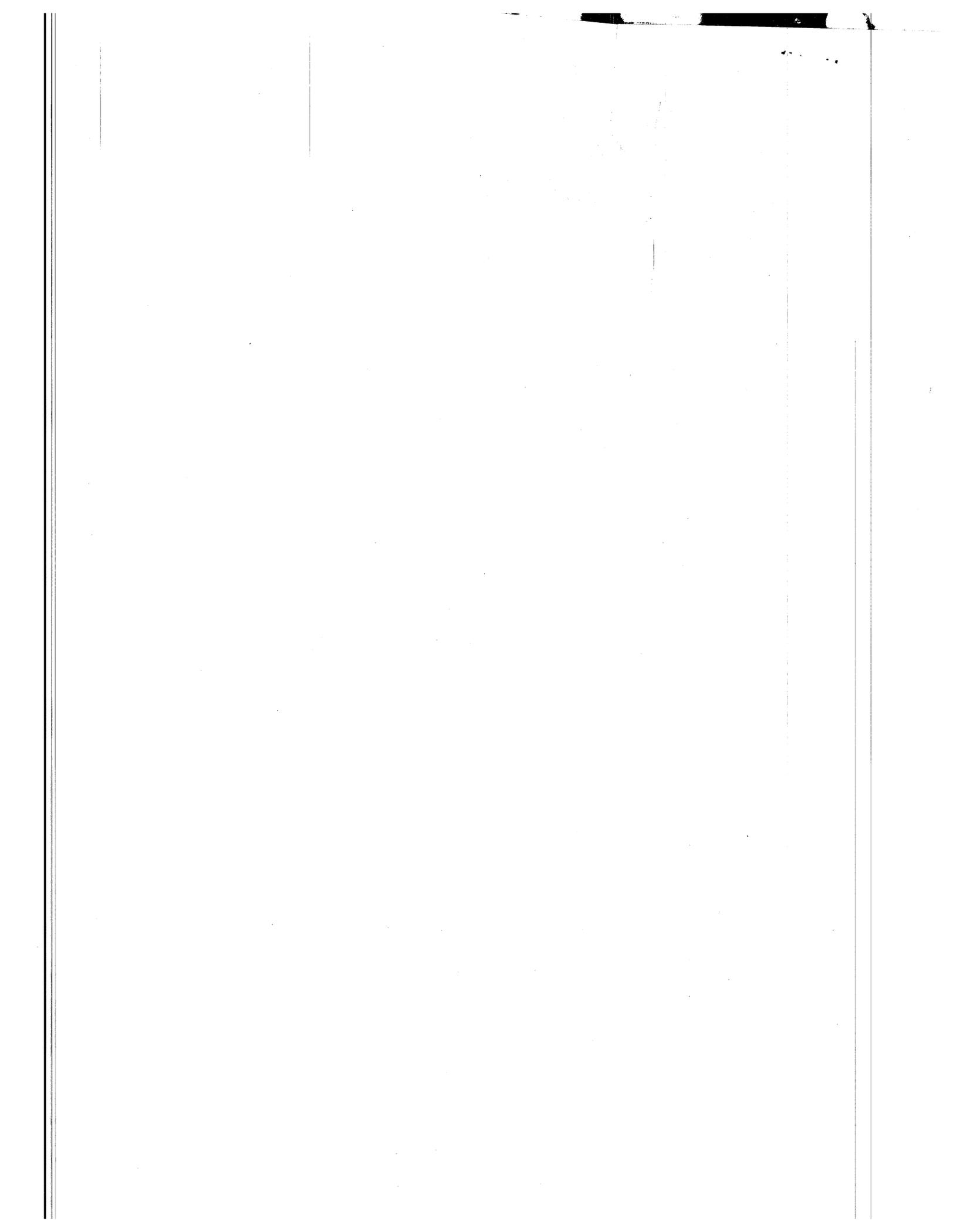
GD-FO-14  
V.7



CO-SC-CERS75762



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON**, identificada con cédula de ciudadanía número **31.447.522**, radicó solicitud identificada con el **ID. No. 126976**, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el derecho que dijo ostentar sobre el predio **“SIN DENOMINACIÓN”**, ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, vereda Alto Naya.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier

RT-RG-MO-12  
V2



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos narrados

- 1.1. La solicitante manifestó que el predio reclamado en restitución "SIN DENOMINACIÓN", se encuentra ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, vereda Alto Naya. El cual conforme consulta realizada al sistema de AMEI de la Unidad de Restitución de Tierras traslapa en su totalidad con el Parque Natural Nacional Farallones.
- 1.2. La señora LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON, manifestó que adquirió el citado predio en el año 2000, por medio de contrato compraventa suscrito con el señor alias "Wilo" (no recuerda el nombre).
- 1.3. Expresó que dicho predio estaba compuesto y destinado al momento del desplazamiento por: "Una casa de habitación construida, en Madera y Techo en cartón, piso en madera; esta casa consta de un solo piso; dos (2) cuartos, cocina, un (1) baño. Esta casa no cuenta con servicios públicos de energía y el agua propia de la finca."
- 1.4. Declaró que en el año 2001 aproximadamente el día 8 de abril la guerrilla hizo una reunión con toda la gente de la zona y les dijo que iban a entrar los paramilitares; que tendrían (la población) que unirse a ellos (la guerrilla) o salir de la zona. Agregó que ella decidió salir de la zona hacia Timba (Cauca).

#### b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía No. 31.447.522 a nombre del señor LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Michelle Andrea Arabat Mosquera.

##### Pruebas recaudadas oficiosamente por la UAEGRTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID. 126976.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Reporte de individualización elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle del Cauca.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación de la reclamante de restitución.
- Consulta realizada a VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Consulta realizada al SIRAV, con el fin de obtener copia de Formulario único de declaración FUD, para la inscripción en el Registro único de Víctimas.
- Consulta realizada a la Agencia Nacional de Tierras, referente a la adjudicación de baldíos.
- Consulta al sistema AMEI de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Pantallazo del polígono del predio tomado de la plataforma de consulta de AMEI de la Unidad de Restitución de Tierras.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante **aviso OV 00467 de 21 de octubre de 2021** publicado en la cartelera de esta sede, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 - 50 local 109 Ed. Beneficencia del Valle del Cauca, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la reclamante de restitución no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

RT-RG-MO-12  
V2



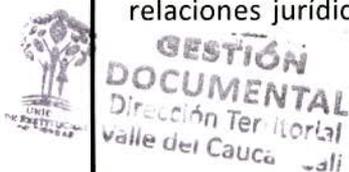
Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

**Para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial, encuentra aplicable la causal de no inicio, que se detalla a continuación:**

- ✓ Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de **Parques Nacionales Naturales**, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial no realizará mayores disquisiciones frente a las relaciones jurídicas susceptibles de ser protegidas a través de la Ley 1448 de 2011, sino



RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que abordará directamente las circunstancias que acreditan la configuración de la causal invocada. En este sentido, se desarrollará la siguiente temática:

- a) De la naturaleza jurídica del predio "SIN DENOMINACIÓN".
- b) Afectaciones ambientales del caso en concreto e imposibilidad de sustracción.

**I. De la naturaleza jurídica del predio "SIN DENOMINACIÓN".**

Con el fin de argumentar la naturaleza del fundo es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

*"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".*

Así mismo, el artículo 675 ibídem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

*"ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".*

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

*"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".*

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Conforme a la normatividad señalada con anterioridad, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

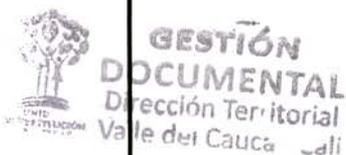
De igual manera, la categoría de bienes fiscales en las que se encuadran los bienes baldíos de la Nación encuentra su sustento legal en el citado Código Fiscal Colombiano (Ley 110 de 1912), que establece dentro de las reglas y las disposiciones de la *“Hacienda Nacional”*, en la que se categorizan los bienes e impuestos que pertenecen al Estado, que especifica lo siguiente:

*“Artículo 5o. El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa a las oficinas nacionales, a cualquier título y especialmente, del producto de lo siguiente: a). Los bienes nacionales”.*

Así mismo, la entonces Constitución Política de Colombia de 1886, contemplaba que los bienes baldíos ostentan la calidad de bienes fiscales de la Nación, en los siguientes términos:

*“Artículo 202.- Pertenecen a la República de Colombia. (...)2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización”.*

En estricto sentido, la legislación colombiana contempla una serie de requisitos para la adjudicación de dichos bienes, así como también las prerrogativas que su uso y aprovechamiento implica a la posterior adjudicación; sin embargo, la propia normatividad colombiana, establece desde el punto de vista de la explotación económica, una serie de presunciones que en algunos casos llegan a establecer que un bien inmueble de esta categoría, se encuentre en sede de propiedad privada o como baldío, lo cual, genera una disparidad de concepciones sobre la categoría jurídica de dichos bienes. **Sin embargo, el espíritu de la Constitución Política y de la legislación agraria, es que sobre aquellos predios que no ejerza o acredite la propiedad privada por parte de los particulares, estos deben considerarse como bienes de la Nación**, y que el Estado es el único facultado para conceder la propiedad de estos y fijar las condiciones de su aprovechamiento y explotación.



RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha encomendado la administración de dichos bienes a nombre de la Nación, (INCORA, INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

*“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.*

*Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”.*

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, **los parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por todo lo anterior es preciso destacar que los terrenos baldíos son bienes que no han salido del patrimonio de la Nación, y que nunca han detentado un dominio particular, y que se encuentran destinados salvo estipulación en contrario, para ser objeto de los programas de reforma agraria que contempla la Ley 160 de 1994.

## II. Relación jurídica con el predio objeto de reclamación.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; **requisito que en el caso que se analiza no se cumple, por tratarse el predio reclamado de aquellos que la Ley califica como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables del Estado**, en consecuencia son inadjudicables, por las siguientes razones:

La mencionada disposición, para efectos de restitución de tierras exige:

**"Artículo 75. Titulares del Derecho a la Restitución.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo manifestado ante esta entidad por la aquí reclamante, es menester indicar que frente al predio objeto de su solicitud, su calidad jurídica correspondería a la de ocupante; ello teniendo en cuenta que no existe una cadena traslativa de dominio, tampoco un título originario expedido por el Estado, que guarde una relación entre la solicitante y el fundo reclamado.

Aunado a ello se estableció que las mejoras realizadas por la reclamante en el inmueble conocido como "SIN DENOMINACIÓN" se encuentran afectadas con la Declaración de Reserva, alineación y creación de área del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior y siempre que el Parque Nacional Natural "Los Farallones" fue creado en el año 1968, el estudio de la naturaleza jurídica del inmueble se

RT-RG-MO-12  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

debe realizar bajo los parámetros de la Ley 200 de 1936, dado que era la norma agraria vigente en esa época.

Así las cosas, es necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, el cual preceptúa:

*"Artículo 3: Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público".*

Conforme a lo anterior y al estudio de la cadena traditicia del predio **"SIN DENOMINACIÓN"** tenemos que este es de naturaleza baldía ya que conforme a la Ley 200 de 1936 este no cuenta con título originario del estado y tampoco cuenta con títulos otorgados donde conste la transferencia de derechos reales de dominio hasta el 17 de abril de 1917, fecha en la cual se contabilizan 20 años hacia atrás a partir de la entrada en vigencia del artículo 3° de la Ley 200 de 1936.

Se precisa que esta entidad procedió a realizar consulta por medio de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo como criterio el número de documento de identificación de la reclamante de restitución de tierras. Lo anterior, con el fin de establecer si a su nombre existen o no propiedades registradas, ubicadas en la zona donde se ubica el predio reclamado, sin embargo, **dicha consulta no arroja resultados de predios en dicha localización** (se encontró un registro, sin embargo, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca), como se observa en la siguiente imagen:

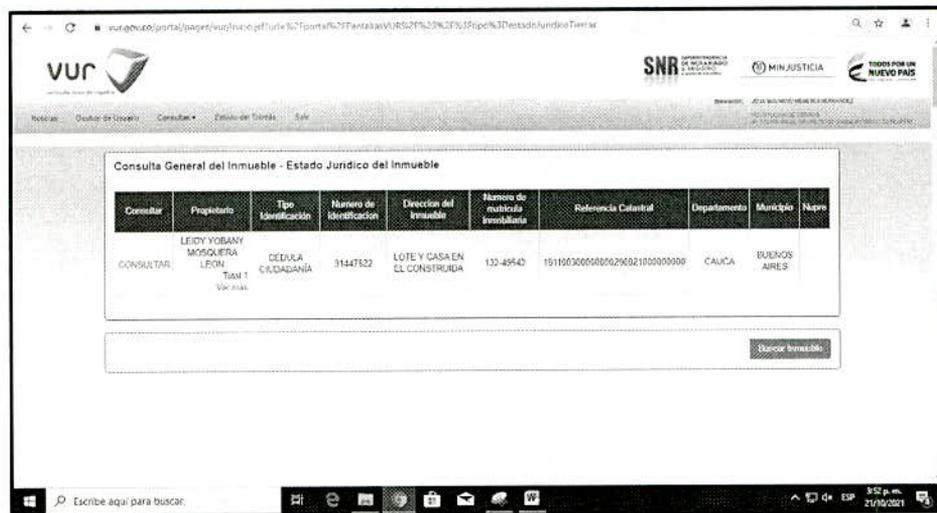
RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Aunado a lo anterior, esta entidad procedió a realizar consulta a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de conocer si a nombre de la reclamante de restitución existían adjudicaciones de predios baldíos, sin embargo, dicha consulta indicó que no ha recibido adjudicaciones que involucren inmuebles en la zona donde se ubica el predio reclamado, tal como se observa en la siguiente imagen:



Así las cosas, queda establecido que el inmueble reclamado es un bien baldío, que no ha salido del patrimonio de la nación, y que la entidad que tiene la competencia para la tradición de la propiedad de esta clase de bienes es el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (reemplazado por el INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12  
V2



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali  
Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

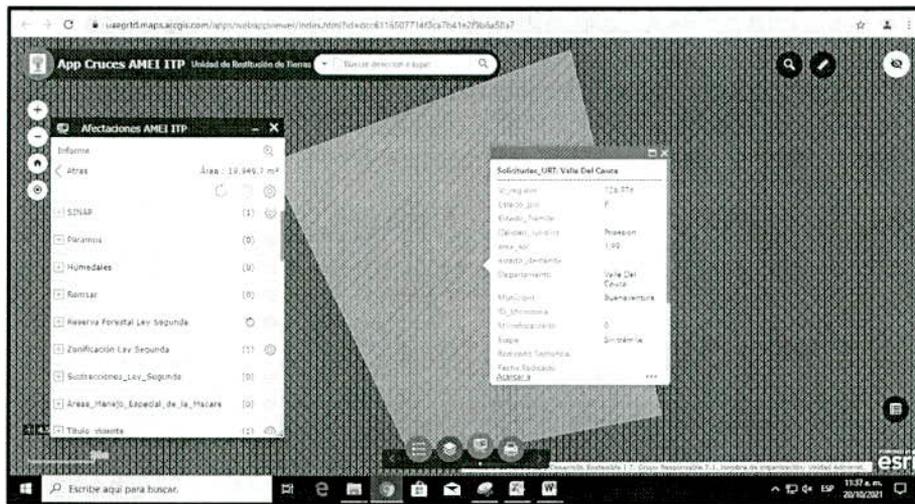
www.restituciondeltierras.gov.co Sigámonos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Ahora bien, teniendo clara la naturaleza baldía del predio “SIN DENOMINACIÓN” se analizará las afectaciones identificadas por el área catastral que versan sobre el inmueble.

**III. Afectaciones ambientales del caso en concreto e imposibilidad de adjudicación y/o sustracción.<sup>1</sup>**

Al respecto, el día 21 del mes de octubre de 2021, se realizó consulta por medio de las Aplicaciones para la Gestión de la Información Geográfica de la Unidad de Restitución, particularmente a través de la aplicación de Cruces AMEI de Solicitudes de Ruta Individual, en la cual se logró evidenciar que el predio objeto de estudio se sobrepone con afectación ambiental **PARQUE NACIONAL NATURAL “FARALLONES DE CALI”**, tal como se indica a continuación:



#	Nombre	Categoría	Territoria	Resolucion	Hectareas_	Escala	Organizaci	url	Área (m2)
1	Farallones de Cali	Parque Natural Nacional	Pacafico	092.	150.000	1:25.000	PNN	<a href="http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-prottegida/87">http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-prottegida/87</a>	19.949,70

Llevado a cabo el cruce de información con bases de datos institucionales, **se confirmó que el predio deprecado en restitución se encuentra en un 100% dentro del PARQUE**

<sup>1</sup> Se precisa que las afectaciones evidenciadas se determinaron a partir de la consulta realizada por medio del portar AMEI, y que se tuvo en cuenta el polígono generado por el área catastral a partir de las indicaciones realizadas por la persona que reclama la restitución del predio.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"** creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Ahora bien, teniendo clara la afectación pasamos a precisar en qué consiste, su normatividad y posibilidad de ser susceptible de adjudicación.

Para el caso bajo estudio, tenemos que sobre el predio "SIN DENOMINACIÓN" recae la afectación de Parques Naturales Nacionales, es decir se encuentra inmerso en la categoría ambiental de protección dentro **PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"** creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Al respecto, el legislador, a través de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", estableció por primera vez la figura de protección ambiental de Parques Nacionales Naturales, esto con el objeto de conservar la flora y fauna, así como los ecosistemas circundantes a dichas áreas. De este modo, en el artículo 13 del instrumento normativo se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, (...) Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley".*

En el mismo sentido, en su artículo 14 declaró estas áreas como de utilidad pública y se dispuso la posibilidad de expropiar a los particulares así:

*"Artículo 14. Declárense de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan". (Subrayado fuera de texto).*



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Más adelante, con la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" se determinó que los Parques Nacionales integran un sistema<sup>2</sup>, cuya definición legal es:

*"Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran"*<sup>3</sup>.

En el año 2010, se expide el Decreto 2372, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones en el que el Sistema de Parques Nacionales, se determinaba por lo siguiente:

*"Artículo 11. El Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974. La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Parágrafo. La reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue".*

En ese orden, es relevante anotar que en todas estas áreas existen limitaciones al uso y dominio. Así a continuación se enumeran las categorías que hacen parte del mencionado sistema<sup>4</sup>:

- 1) Parque Nacional Natural
- 2) Reserva Natural
- 3) Área Natural Única
- 4) Santuario de Flora
- 5) Santuario de Fauna

<sup>2</sup> Artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

<sup>3</sup> Artículo 327 Ibidem.

<sup>4</sup> Artículo 329 Ibidem.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 6) Vía Parque.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 consagra que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, los artículos 79 y 80 de la carta constitucional establecieron que el medio ambiente es un derecho colectivo de las personas y un deber del Estado garantizarlo. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el propósito de crear el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es que "dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste"<sup>5</sup>: (Subrayado fuera del texto). Al respecto la Corte Constitucional estableció que<sup>6</sup>:

*"La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación".*

(...)

*"Por otra parte, la Corte ha interpretado el mandato de inalienabilidad de los parques naturales, en un sentido amplio y protector, según el cual, una vez se designe una cierta área de terreno como parque nacional, e integre así el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la misma no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto bajo la idea de que los parques deben mantenerse "incólumes e intangibles" como lo ha declarado en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010".*

Por lo anterior, los parques nacionales tienen el carácter de áreas imprescriptibles, inalienables e inembargables y en consecuencia, la imposibilidad jurídica para sustraer áreas de dicha figura está relacionada con el cumplimiento de los objetivos de conservación, atributos, usos, finalidad y destinación previstas para esta categoría en el Decreto 2372 de 2010.

Así pues, la Resolución 629 de 2012, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la

<sup>5</sup> Sentencia C-649 de 1997, Corte Constitucional. MP Antonio Barrera Carbonell. No. Expediente: D-1671.

<sup>6</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-746-12, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ley 2ª de 1959, determinó en su artículo 10 las excepciones para acceder a dicho procedimiento las cuales son:

*"Artículo 10. De las excepciones. **No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales** y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares."* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Todo lo anterior para afianzar el carácter inajenable e imprescriptible de los predios baldíos que pertenezcan o se encuentren ubicados en Parques Naturales, bien sea nacionales o regionales.

Tal como se expresó anteriormente, la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno baldío ubicado al interior de un área del Sistema de Partes Naturales Nacionales – **PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"** – Localizado en los municipios de Cali, Jamundí, Dagua, y Buenaventura - creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, del que además no puede solicitarse su sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los fines de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietario o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Relacionado con esta materia es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C-595 de 1995, en los siguientes términos:

*"Ahora, que frente a la adjudicación por parte del Estado, el adjudicatario sólo tiene una expectativa, se explica porque mientras el ocupante del terreno baldío no cumpla con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador, a los cuales se hizo referencia anteriormente, no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación. La Constitución Nacional, como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación, únicamente protege los derechos adquiridos mas no las simples expectativas de derecho (art. 58 C.N.)"*<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 7 de diciembre de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre el mismo asunto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Así las cosas, la celebración de negocios jurídicos o la utilización de títulos de diversa índole compraventa, donación, sucesión por causa de muerte, etcétera carece de la virtualidad suficiente para producir como efecto la salida de un predio baldío del patrimonio del Estado, toda vez que ello sólo puede ocurrir como resultado de la ocupación del bien, seguida de la adjudicación del mismo por parte de la autoridad competente (...); es más, la existencia de dichos títulos, como se viene de explicar, ni siquiera da lugar a que por la vía de invocar la figura de la prescripción adquisitiva pueda, quien aduce la condición de poseedor del fundo respectivo, acceder a la titularidad del derecho de dominio respecto del mismo."*<sup>8</sup>

En consecuencia, si el bien baldío aquí reclamado, que fue explotado por la reclamante de restitución y que no le fue adjudicado ni estuvo en proceso de adjudicación por entidad competente, nunca ingresó a su patrimonio por ser meras expectativas y, siendo tal, no se constituye en un derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico, en efecto si este se encontraba explotando el predio, también lo es que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2001, como lo expresó la solicitante; es decir, después de la constitución del PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI" – Localizado en los municipios de Cali, Jamundí, Dagua, y Buenaventura - creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

En efecto, la ocupación de los bienes baldíos que se encuentran en parques nacionales o regionales, no son adjudicables máxime cuando el bien sigue siendo de dominio estatal, de tal manera que frente a una mera expectativa no constituye un derecho subjetivo.

Que por carecer el predio "SIN DENOMINACIÓN" de vocación adjudicable, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación a la señora LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON, ni ninguna otra persona tendrían la calidad jurídica de ocupantes con expectativa de adjudicación, y en consecuencia, tampoco para los fines de restitución tal como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por las circunstancias antes descritas se concluye que en el presente caso se configura la causal de no inicio formal de estudio de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del no cumplimiento de una de las

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01113-01(26139).

RT-RG-MO-12  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

calidades de que trata el artículo 2.15.1.3.5 numeral 2 literal C del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por tratarse el predio objeto de restitución de un baldío ubicado al interior de áreas de Parques Nacionales, atendiendo su característica de inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia inadjudicable.

En virtud de lo anterior, en el presente caso el predio objeto de inscripción en el RTDAF, **no puede ser objeto de sustracción ni siquiera propuesto para su trámite**, razón por la cual no se cumplen los elementos necesarios para predicar la titularidad de la acción restitución de tierras, de acuerdo a lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las afectaciones ambientales que versan sobre el fundo "**SIN DENOMINACIÓN**" que se encuentra ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, vereda Alto Naya, que lo caracterizan como inalienable, imprescriptible e inembargable.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con **ID 126976**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2, literal C del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 440 de 2016, el cual reza así:

«2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

(...) c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables. (...)*»

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con **ID 126976**, presentada por la señora **LEIDY YOBANY MOSQUERA LEON**, identificada con documento de identidad No. 31.447.522, en relación con sus derechos sobre el predio "**SIN DENOMINACIÓN**", ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, vereda Alto Naya, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03592 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

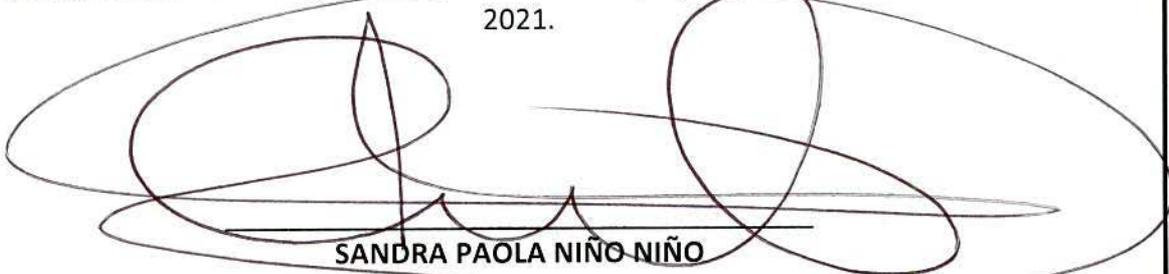
**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

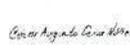
**TERCERO:** De ser necesario y pertinente, comisionase a la autoridad respectiva para que realice notificación de la presente Resolución en un lapso de tiempo estimado conforme a la complejidad de la comisión y las condiciones para su realización; y entregue el informe correspondiente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días, del mes de noviembre de 2021.

  
**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Jeison Rodríguez – Abogado sustanciador   
 Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica   
 Revisó: Dulfay Elizeth Agresot Gil – Coordinadora Área Social   
 Revisó: Cesar Augusto Ossa Nuñez – Coordinador Topográfico   
 ID 126976.



RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali  
 Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del  
 Cauca, - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion